

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1915

Lunes 10 de Mayo

Número 106

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Mayo de 1915.)

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: El Reglamento de Secretarios provinciales y el de Contadores de fondos provinciales y municipales, publicados ambos en el año 1900, vinieron á regularizar el ingreso de unos y otros funcionarios, exigiéndoles condiciones de idoneidad en beneficio de la Administración.

Las reglas que entonces sirvieron de base para admitir á los futuros Secretarios y Contadores á las pruebas de aptitud, parecieron estar influidas por el deseo de que se si multaneara la competencia técnica, de carácter teórico, que se acredite en el examen, con la práctica, que con el desempeño de cargos análogos y subalternos ha de adquirirse necesariamente en materia de suyo tan compleja, como la aplicación de las reglas de la Administración española, para cuya buena marcha entra en tan buena parte la experiencia. De aquí que sólo

podieran admitirse á los exámenes de aptitud aquellos funcionarios del Estado y de las Diputaciones ó Ayuntamientos de las capitales de provincia que llevaran ocho ó diez años de servicio, respectivamente.

El criterio era justo, pero inadaptado á las disposiciones del Real decreto de 1892, en que se fijaron las plantillas de los funcionarios de las Diputaciones Provinciales, porque ocurría frecuentemente que en muchas de ellas, si no en todas las de España, se remuneraban con tanta parquedad los servicios, que, personas indudablemente experimentadas, y que previo el examen de aptitud teórico hubieran podido ser utilísimas, quedaban descartadas por el hecho de exigírseles la categoría de Jefes de Negociado de tercera clase, que en algunas Diputaciones ni aun existe.

También por aquella fecha, y el Ministro que suscribe estima conveniente considerarlo, algunas Diputaciones Provinciales se anticiparon á la reglamentación general ordenada por el Ministerio, y en un sentido por completo coincidente con el que informa los Reglamentos citados, establecieron el ingreso, mediante examen de oposicion, con las mismas garantías que vinieron á estatuirse después por Real decreto, con lo cual crearon unos determinados derechos, tanto más legítimos cuanto que se habían contrastado con un espíritu de justicia que después fué reconocido como necesario para toda España por los Reglamentos, y en cuales derechos estimaron sin duda que te-

nían la garantía de lo futuro los funcionarios que de tal suerte ingresaron al servicio de las Diputaciones.

Cuando el transcurso del tiempo ha puesto en evidencia estos inconvenientes de la reglamentación actual, se hace preciso establecer la igualdad entre los funcionarios del Estado y los de las Diputaciones en cuanto al tiempo de prácticas que se exija para tomar parte en los exámenes, declarar que cualesquiera que sean esos servicios, siempre que se presten en concepto de oficial, no de mero amanuense ó mecanógrafo, son bastante para solicitar el examen y reconocer que la aptitud probada en examen acordado por la Diputación, cuando la Administración Central no había tomado á su cargo la reglamentación de esta materia, es suficiente para probar la idoneidad del funcionario sin necesidad de dar efectos retroactivos á los Reales decretos antes mencionados.

Sería obstáculo al propósito de estas enmiendas de justicia el hecho de que pudiera perjudicarse notoriamente á los actuales aspirantes; pero como no se trata de ingresar en un escalafon, ni los Reales decretos citados merman la autonomía provincial y municipal que, por el contrario, ha de quedar siempre expedita, para lo cual se requiere que haya número sobrante de personas capaces entre quienes pueda recaer la elección, no cabe duda de la necesidad imperiosa de modificar aquellos preceptos, porque sería mucho menos justo cerrar indefi-

nidamente el camino de la mejora y del ascenso á funcionarios para quienes tuvieron toda clase de respetos los mismos Reales decretos que se modifican.

Madrid, 29 de Abril de 1915.—  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,  
*José Sánchez Guerra.*

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Los funcionarios de las Diputaciones Provinciales que antes del 11 de Diciembre de 1900 hubieran servido ocho años á la Corporación, sin nota desfavorable, con categoría de Oficial, tienen derecho á concursar las vacantes de Secretarios que se anuncian en lo sucesivo sin necesidad de practicar en Madrid el examen de aptitud que previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, siempre que justifiquen en el concurso que para proveer las plazas vacantes se celebre en la Dirección General de Administración que ingresaron por oposición ó examen verificado ante el Tribunal competente y en la propia Corporación con arreglo á programa semejante á los que indica el Reglamento citado.

Art. 2.º Los funcionarios de las Diputaciones Provinciales que hayan ingresado en las mismas antes del 11 de Diciembre de 1900, mediante examen ó oposición verificada ante Tribunal competente y con sujeción á programa semejante al que sirve de base en Madrid para los exámenes de aptitud, con objeto de poder desempeñar Contadurías y Jefaturas de Cuentas, tienen derecho, sin necesidad de nuevo examen, á presentarse á los concursos que se anuncian para proveer las plazas de Contadores de las Diputaciones Provinciales y de Jefes de las Secciones de Presupuestos y examen de cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, con tal de que justifiquen las circunstancias indicadas, y, además, que llevaban en aquella fecha ocho años de servicios consecutivos con categoría, por lo menos, de Oficiales de la Corporación, no teniendo nunca derecho á concursar plazas vacantes de Contadurías municipales.

Art. 3.º Los funcionarios que hayan servido á las Diputaciones provinciales más de ocho años, con categoría por lo menos de

Oficial, antes del 11 de Diciembre de 1900, tendrán derecho á que se verifique en Madrid un examen supletorio, que será convocado con urgencia con objeto de que se acredite si reúnen ó no las condiciones de aptitud necesarias para poder concursar las plazas vacantes de Secretarios de Diputaciones Provinciales.

Art. 4.º Los funcionarios que hayan servido á las Diputaciones Provinciales más de ocho años, y tengan categoría, por lo menos, de Oficial, podrán concurrir en lo sucesivo á los exámenes que, cumpliendo el Reglamento de Secretarios de 11 de Diciembre de 1900, se celebren, con tal de que llenen los demás requisitos que determina el citado Reglamento.

Art. 5.º Por el Ministro de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra.*

(Gaceta del 1.º de Mayo de 1915.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

#### REAL ORDEN.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que en sus Embajadas, Legaciones, Consulados generales, Consulados y Agencias consulares se ices la bandera nacional con motivo de los Santos y cumpleaños del Rey, Reina y Reina Madre, Infante Heredero y Su Cónyuge, así como también los días 25 de Julio, festividad de Santiago Mayor, Patron de España, y 8 de Diciembre, fiesta de la Inmaculada Concepción, Patrona de España.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se ices á media asta la bandera durante nueve días por fallecimiento del Rey, Reina, Reina Madre, Infante Heredero ó Su Cónyuge; durante tres, por defunción de un Infante de España, y durante la tarde del Jueves Santo y todo el Viernes Santo.

Queda asimismo autorizado todo Representante diplomático de S. M. para fijar las solemnidades con motivo de las cuales, á su juicio, y teniendo presente las prácticas y precedentes locales, convenga al interés supremo de España izar el pabellón nacional,

no sólo en la Embajada ó Legación á su cargo, sino también en los Consulados que de su autoridad dependen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Madrid, 29 de Abril de 1915.—*Marqués de Lema.*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro con motivo de la Real orden del Ministerio de Fomento de fecha 24 de Febrero último, interesando que por las Administraciones de Aduanas habilitadas para entrada de ganados, se haga efectivo el cobro de los derechos de reconocimiento sanitario establecido por la ley de Epizootias de 18 de Diciembre próximo pasado, y que en cuanto á los ganados que se importen con carácter temporal, se proceda para los derechos de reconocimiento sanitario en la misma forma que se hace actualmente para los derechos de Arancel:

Resultando que el expresado precepto legal dispone que los importadores de ganado abonarán en las Aduanas en concepto de derechos de reconocimiento sanitario, dos pesetas por cada animal de la especie caballar, mular, asnal y vacuno; una peseta por cada res porcina; 25 céntimos de peseta por cada res ovina ó caprina y cinco céntimos por cada ave:

Considerando que al disponer la mencionada ley lo anteriormente expuesto, deben estimarse estos derechos de reconocimiento sanitario como unos nuevos recursos de la renta de Aduanas, y, por tanto, es procedente el ingreso de los mismos en el concepto general de Renta de Aduanas del presupuesto de ingresos, estableciendo al efecto el correspondiente subconcepto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro y lo informado por la Intervención general de las Administraciones del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que á partir del día 1.º de Junio próximo venidero, se cobren por las Aduanas habilitadas los derechos de reconocimiento sanitarios establecidos por el artículo 8.º de la citada ley de Epizootias.

2.º Que los ingresos de que se

trata deben efectuarse en el Tesoro con aplicación á la Sección 2.ª, capítulo 2.º artículo 1.º «Renta de Aduanas», subconcepto de «Derechos de reconocimiento sanitario de ganado á su importación».

3.º Que en cuanto á los ganados que se introduzcan en régimen de importación temporal se proceda para los derechos de referencia en la misma forma que para los derechos de Arancel, y

4.º Que por la Intervención general de la Administración del Estado se dicten las disposiciones oportunas para que dichos ingresos figuren en las correspondientes cuentas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1915.—*Bugallal.*—Señor Director general de Aduanas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La regla tercera de la Real orden de 16 de Octubre de 1913 (*Gaceta del 23*) dispone que una vez recibidos por los Gobernadores de las provincias los estados semestrales de vacunación que deben remitir los Alcaldes, se forme uno general por orden alfabético de Ayuntamientos y sea enviado á la Inspección general de Sanidad exterior.

La regla quinta de la citada disposición ordena también que los estados semestrales de mortalidad por enfermedades infecciosas, que según la Real orden de 19 de Julio de 1909 deben facilitar los Alcaldes, han de enviarlos estos al Gobernador civil en vez de hacerlo á la Inspección General de Sanidad, para que de igual modo que con los estados de vacunación se disponga la confección de otro estado general de semestre, que igualmente debe de ser enviado al expresado Centro en tiempo oportuno. Y por último, la regla sexta dice que tanto los estados de vacunación como los de mortalidad por enfermedades infecciosas que se reciban en los Gobiernos Civiles de los Alcaldes queden cuidadosamente archivados en las Inspecciones provinciales de Sanidad, enviándose solamente á la Inspección general los estados correspondientes á cada semestre.

No obstante estas y otras disposiciones que han sido dictadas po

este Ministerio para conseguir de las provincias una periódica información de estadísticas sanitaria, por lo menos en lo que corresponde á la morbosidad y mortalidad por enfermedades evitables; y no obstante, también la persistente gestión de la Inspección general de Sanidad exterior reclamando frecuentemente los datos estadísticos, el abandono en que se encuentra este servicio por la marcada negligencia de las Autoridades y funcionarios de sanidad en determinadas provincias, resulta muy censurable, pues solamente han enviado á dicho Centro los estados de vacunación y revacunación hasta el primer semestre, las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Lérida, Orense, Palencia, Teruel, Vizcaya y Zamora. Y de los estados semestrales de mortalidad por enfermedades infecciosas sólo lo han hecho las de Alava, Albacete, Burgos, Castellón, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lérida, Orense, Palencia, Teruel, Vizcaya y Zamora.

Siendo, por tanto, considerable el número de las provincias que tienen desatendido el servicio estadístico, y existiendo algunas que si bien lo cumplimentan, lo hacen en forma muy deficiente y considerable retraso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á V. S. la Real orden citada de 16 de Octubre de 1913, reiterándole muy especialmente la disposición 7.ª de la misma, referente á la responsabilidad de los funcionarios, y que se le advierta al propio tiempo á V. S. que debe hacer uso de sus facultades é imponer el correctivo que corresponda con arreglo á sus atribuciones y demás disposiciones vigentes por el incumplimiento de los servicios expresados.

Respecto á las estadísticas de natalidad y mortalidad de las capitales, las de morbilidad y mortalidad por enfermedades infecciosas, las de Laboratorios, Hospitales y otras, encomendadas á los Inspectores provinciales de Sanidad y demás funcionarios, quienes son los directamente responsables de negligencia por el abandono en que se encuentra el servicio en varias provincias, precisa también que V. S. trate por todos los medios

que estén á su alcance de corregir las frecuentes infracciones en que incurren, con arreglo á lo que preceptúa el artículo 204 de la Instrucción de Sanidad, llegándose si fuere necesario hasta la separación y destitución, previo apercibimiento y formación de expediente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1915.—Sanchez Guerra. —Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Circula del 4 de Mayo de 1915)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

NUM. 1.276.

**Servicio Agronómico Nacional.**

CIRCULAR.

Dispuesto por el Gobierno de los Estados Unidos de América, que para poder admitir en aquella nación la importación de plantas procedentes de los Viveros de nuestro país, es preciso acompañar á la expedición un certificado expedido por el personal facultativo del Servicio Agronómico, en el que conste ha sido inspeccionado dicho vivero.

Lo que se hace público por esta Circular para que llegue á conocimiento de los dueños de los Viveros, á fin de que no sufran perjuicio si remitiesen expediciones sin dicho documento.

Valladolid 5 de Mayo de 1915. —El Ingeniero Jefe, Carlos Solano Martínez de Pison.

NUM. 1.288.

**Administración de Propiedades é Impuestos.**

DE LA

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

**Impuesto del 1'20 por 100.**

Como á pasar de lo establecido por el artículo 17 del Real decreto de 10 de Agosto de 1893 y circular publicada en el «Boletín oficial» de esta provincia número 97, de 29 del pasado Abril, los Alcaldes que al final se relacionan no han remitido aún las certificaciones de los pagos realizados durante el primer trimestre del actual año, sujetos al impuesto del 1'20 por 100, ocasionando con esta demora notorio perjuicio á la buena marcha de esta Administración; la misma requiere

á dichos Alcaldes para que en un plazo improrrogable de ocho días remitan dichas certificaciones, con la prevención de que transcurrido este plazo sin haber cumplido el servicio se les exigirá la multa de 17'50 pesetas, y de 37'50 pesetas en su caso á los de cabeza de partido, conforme á la ley Municipal vigente, con cuyas multas quedan desde luego conminados. Si á pesar de este correctivo no se obtienen los documentos de referencia, se enviarán sin demora comisionados plantones que pasen á recogerlos, devengando dietas de 7'50 pesetas que abonarán los respectivos Alcaldes.

Valladolid 7 de Mayo de 1915. — El Administrador de Propiedades é Impuestos, Benigno Herrero.

**Relación de los Ayuntamientos cuyos Alcaldes quedan conminados con la multa reglamentaria por la precedente circular.**

- Aldea de San Miguel
- Berrueces
- Camporredondo
- Castrejon
- Castrillo de Duero
- Cistérniga
- Geria
- Curial
- Fuensaldaña
- Langayo
- Mojados
- Montealegre
- Montemayor
- OlmEDO
- Pollos
- Pozaldez
- Puras
- Quintanilla de Arriba
- Quintanilla del Molar
- Roales
- Rodilana
- Santovenia
- Tiedra
- Tordehumos
- Tordesillas
- Torrelobaton
- Traspinedo
- Trigueros
- Tudela de Duero
- Union (La)
- Uruña
- Valdenebro
- Valoria la Buena
- Viana de Cega
- Villardefrades
- Villasexmir
- Villavellid
- Velliza
- Wamba

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

NUM. 774.

**Ayuntamiento de Valladolid.**

Año de 1915. Contaduría.

*Nota de los gastos hechos en las obras municipales que se ejecutan por Administración durante los días 1.º al 6 de Marzo de 1915.*

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos	Pesetas
<b>JORNALES.</b>		
Al Auxiliar de la Sección de Jardines, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en el arreglo y conservación de los Paseos del Campo Grande, Prado de la Magdalena, Vivero de San Lorenzo; plantación de árboles en el paseo de Zorrilla y Santa Clara; poda de árboles.	790'98	
Al mismo, por cinco jornales devengados por dos huérfanas empleadas en el transporte de materiales para la Sección de Jardines á razón de 4'95 pesetas jornal.	24'75	
Al Capataz Jefe del personal práctico de la Sección de Obras, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en los trabajos siguientes: Extracción de grava y arena para la conservación de caminos vecinales de las cascaderas de los Pajarillos y Fuente de la Salud; Arreglo de las calles de Gamazo; José María Lacort, Salvador, Diez y Rodríguez, Claudio Moyano, Estación, Huelgas, Santander, Paraíso, D. Pedro de la Gasca, Nogal, Recoletas; Paseos San Vicente y Santa Clara; Carreteras de Circunvalación, Cigales y Segovia; Reparación de los edificios, Matadero público; Hospital de Esgueva, Grupo Escolar de la Estación, Montones, Arrepentidas, local donde se halla instalada la Estufa de desinfección; Desmonte de las casas número 57 de la calle de las Angustias, número 54 de la de Macías Picavea, número 5 de doña María Molina, y número 16 de la de Cánovas del Castillo, Construcción de una fuente para el servicio público en la Pílarica; Recogida de aguas en la calle de Miguel Iscar; Arreglo de los paseos del nuevo cauce del río Esgueva.	4075'06	
Al Conserje de los Cementerios, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en el arreglo y conservación de dichos lugares.	375	
<b>TOTAL JORNALES.</b>	<b>5.265'79</b>	

Importan los jornales relacionados la suma de cinco mil doscientas sesenta y cinco pesetas setenta y nueve céntimos, los cuales han sido devengados por 1.039 obreros de la Sección de Obras, 163 de la de Jardines y 77 de la de Cementerios, en junto 1.279 obreros, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias se hacen constar en las correspondientes listas.

Valladolid 9 de Marzo de 1915.  
—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.  
—V.º B.º El Alcalde, *Antonio Infante*.  
Ayuntamiento, sesion ordinaria 12  
Marzo 1915.

Dada cuenta de la anterior nota de  
gastos el Ayuntamiento acordó presen-  
tarla su aprobacion.

Así resulta del acta de dicho día de  
que yo el Secretario certifico.—*R. Za-  
ragoza*.—V.º B.º El Alcalde, *Antonio  
Infante*.

Num. 1.282.

### Bobadilla del Campo.

Fijadas definitivamente por este  
Ayuntamiento sus cuentas  
municipales de Ordenacion y De-  
positaria, correspondientes al  
ejercicio del presupuesto de mil  
novecientos catorce, quedan de  
manifiesto al público en la Secre-  
taría de la Corporacion por tér-  
mino de quince días á contar des-  
de el á que corresponda el «Bole-  
tin oficial» en que se inserte el  
presente edicto, para que duran-  
te ellos puedan examinarlas los  
vecinos que lo deseen y formular  
por escrito las reclamaciones que  
crean convenientes.

Bobadilla del Campo 7 de Mayo  
de 1915.—El Alcalde, *Arturo Na-  
varro*.—P. S. M., El Secretario,  
*R. Moreno y Rodrigo*.

Num. 1.283.

### Gomeznarro.

Formado el repartimiento ve-  
cinal de consumos para el corrien-  
te ejercicio de 1915, se halla ex-  
puesto y de manifiesto al público  
en la Secretaría del Ayuntamien-  
to por término de ocho días hábiles,  
para que pueda ser examina-  
do por los vecinos que lo deseen  
y presentar dentro de dicho plazo  
con él las reclamaciones que es-  
tímen oportunas.

Gomeznarro á 7 de Mayo de  
1915.—El Alcalde, *Valentin Sanz*.

Num. 1.281.

### Rueda.

Formados los repartimientos  
sustitutivos de Consumos y para  
cubrir el déficit del presupuesto  
y matrícula del arbitrio sobre in-  
quilinato, para el año actual, que-  
dan expuestos en esta Secretaría  
municipal por término de ocho  
días á los efectos legales.

Rueda 6 de Mayo de 1915.—  
El Alcalde, *Juan B. Serrano*.

Num. 1.287.

### La Seca.

Por acuerdo de este Ayunta-  
miento, tendrá lugar la recauda-  
cion voluntaria del segundo tri-  
mestre del repartimiento general  
sustitutivo del impuesto de Con-  
sumos de esta villa y año actual,  
en los días 10, 11 y 12 del co-  
rriente mes en la Casa Consistorial  
de nueve á doce de su maña-  
na y de tres á cuatro de la tarde,  
pudiéndolo verificar los hacenda-  
dos forasteros en él comprendi-  
dos en los indicados días y en los  
siguientes hasta el veinte inclu-  
sive del citado mes, como tam-  
bién lo pendiente de cobro del  
primer trimestre sin recargo al-  
guno.

En su virtud, invito á los con-  
tribuyentes á que satisfagan sus  
respectivas cuotas en el plazo in-  
dicado, si quieren evitarse de los  
recargos de instruccion en caso  
contrario.

La Seca á 7 de Mayo de 1915.  
—El Alcalde, *Mariano Sanz*.

Num. 1.284.

### Tudela de Duero.

No habiendo comparecido al  
acto de la clasificacion y declara-  
cion de soldados ante este Ayun-  
tamiento los mozos que en la si-  
guiente relacion se mencionan,  
no obstante haber sido citados en  
debida forma, se han instruido los  
oportunos expedientes de prófugos  
con sujecion á lo dispuesto en el  
artículo 101 de la vigente ley de  
Reemplazos y 251 del Reglamen-  
to para la ejecucion de la misma  
y por sus resultados les ha declara-  
do como tales prófugos esta  
Corporacion con la condena con-  
siguiente de gastos que ocasione  
su busca y captura.

En tal concepto se les llama,  
cita y emplaza para que compa-  
rezcan inmediatamente ante mi  
autoridad á fin de ser remitidos  
á disposicion de la Comision  
Mixta, apercibiéndoles de ser tra-  
tados en caso contrario con todo  
el rigor de la ley, por lo que ruego  
y encargo á todas las Autoridades  
y sus Agentes se sirvan procurar  
la busca y captura y remision á  
esta Alcaldía de los mencionados  
prófugos ó su presentacion á dis-  
posicion de la Comision Mixta.

Tudela de Duero 7 Mayo de  
1915.—El Alcalde, *Tomás Pre-  
sencio*.

Relacion que se cita.

Número 28, *Emiliano Hernan-  
dez Valera*.

Número 14, *Emilio Martinez*.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados municipales.

Núm. 1.272.

### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Narciso Martin Sanz, Abo-  
gado y Secretario del Juzgado  
municipal del Distrito de la  
Audiencia de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio ver-  
bal civil que pende en dicho Juz-  
gado, promovido á instancia de  
D. Eduardo Bravo Guérrero, con-  
tra D. Vicente Gonzalez Murillo,  
vecino que fué de esta Ciudad,  
hoy de paradero ignorado, sobre  
pago de pesetas y el cual se halla  
en ejecucion de sentencia, ha re-  
caido la siguiente

*Providencia*.—*Juez, Sr. Bellod*.  
—Juzgado municipal del Distrito  
de la Audiencia de Valladolid á  
veintinueve de Abril de mil no-  
vecientos quince.—Como se soli-  
cita en la anterior comparecencia,  
ejecútase la sentencia recaida en  
estos autos, y al efecto se tiene  
por nombrado por la parte ejecu-  
tante perito para que practique el  
avalúo de los bienes muebles em-  
bargados en este juicio á D. Vi-  
cente Gonzalez, á Don Saturnino  
Lamarca, mayor de edad, ebanis-  
ta y vecino de esta Ciudad, en la  
calle del Prado, número siete, de  
cuyo nombramiento se le dará  
vista al ejecutado para que en el  
término de segundo día designe  
otro por su parte, apercibido que  
transcurrido dicho término se le  
tendrá por conforme con el nom-  
brado por el demandante á tenor  
de lo dispuesto en el artículo 1.484  
de la ley de Enjuiciamiento civil.  
Lo mandó y firma S. S.ª, *Doy fé*,  
*Bellod*.—*Narciso Martin*.

Para que conste y tenga lugar  
la insercion de la presente en el  
«Boletín oficial» de la provincia,  
en cumplimiento de lo mandado  
y sirva de notificacion al deman-  
dado D. Vicente Gonzalez, la ex-  
pido y firmo en Valladolid á tres  
de Mayo de mil novecientos quin-  
ce.—*Antonio Bellod*.—*Narciso  
Martin Sanz*.

108

### VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Narciso Martin Sanz, Abo-  
gado y Secretario del Juzgado  
municipal del Distrito de la  
Audiencia de esta Ciudad.

Certifico: Que el tenor literal  
del encabezamiento y parte dis-  
positiva de la Sentencia dictada  
por el Tribunal municipal de  
dicho Distrito en el juicio verbal  
civil que se refiere, es como sigue;

*Encabezamiento*.—En la Ciu-  
dad de Valladolid á seis de Abril  
de mil novecientos quince, visto  
por el Tribunal municipal del  
Distrito de la Audiencia de la  
misma el presente juicio verbal  
civil seguido entre partes, de la  
una como demandante D. Camilo  
Guzman Añel, vecino de esta  
Ciudad, representado por el Pro-  
curador Gimenez Garcia y de la  
otra parte como demandada doña  
María de la Purificacion Sanchez  
Cueto, vecina que fué de esta  
Ciudad, hoy de ignorado para-  
dero, sobre reclamacion de can-  
tidad.

*Parte dispositiva*.—Fallamos:  
Que teniendo como tenemos á la  
demandada doña María de la Pu-  
rificacion Sanchez Cueto en el  
contenido de la demanda por con-  
fesa, debemos de condenarla y la  
condenamos á que tan pronto  
como sea firme esta Sentencia  
pague al demandante D. Camilo  
Guzman Añel la suma de tres-  
cientas cincuenta y cuatro pesetas  
por el concepto que expresa  
aquella, imponiéndola además las  
costas de este juicio.—Notifíquese  
esta Sentencia en los estrados del  
Juzgado é insértese su encabeza-  
miento y parte dispositiva en el  
«Boletín Oficial» de la provincia  
por la rebeldía de la demandada  
doña María de la Purificacion  
Sanchez Cueto.—Así definitiva-  
mente juzgando, lo pronunciamos,  
mandamos y firmamos.—  
*Antonio Bellod*.—*Eduardo Aran-  
da de la Torre*.—*F. Guzman*.

Cuya sentencia fué publicada  
en el día de su fecha y se notificó  
en el mismo al demandante y en  
los estrados del Juzgado por la  
rebeldía de la demandada.

Para que conste y tenga lugar  
la insercion de la presente en el  
«Boletín Oficial» de la provincia  
en cumplimiento de lo mandado,  
lo expido y firmo en Valladolid á  
ocho de Abril de mil novecientos  
quince.—*Antonio Bellod*.—*Nar-  
ciso Martin Sanz*.

109